



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00165.7/2020

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 09/11/2020 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, referida a conocer el número de expedientes disciplinarios incoados a funcionarios interinos por la instancia que fuere de la Consejería de Educación desde 2013 y cuya fase de instrucción haya tenido la denominación 1/2013, o 1/2014, o 1/2015, o 1/2016, o 1/2017, o 1/2018, o 1/2019, o 1/2020, y tiempo de duración de dicha fase mínimo y máximo en cada caso.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que parte de la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el apartado 1. c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en los artículos 30, 36, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud

RESUELVE

De conformidad con las competencias establecidas en materia de régimen disciplinario en el *Decreto 288/2019, de 12 noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Juventud*:

Primero.- Se facilita la información disponible en los aplicativos para la gestión del personal adscrito a centros docentes públicos no universitarios, y que corresponde al número total de expedientes disciplinarios tramitados por esta Dirección General a funcionarios interinos desde el año 2013 hasta la fecha de la presente resolución:

AÑO	EXPEDIENTES
2013	5
2014	15
2015	12
2016	9
2017	12
2018	13
2019	6
2020	8



**Comunidad
de Madrid**

Segundo.- El número de expedientes disciplinarios tramitados a funcionarios interinos por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud, desde el 2013, es de dos.

Tercero.- Por lo que se refiere a la referencia identificativa de los expediente consistente en 1/ año, a la que alude el peticionario en su solicitud, hay que señalar que de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido para la tramitación estos expedientes y con el precitado Decreto 288/2019, de 12 noviembre, corresponde a esta Dirección General la incoación y resolución de los procedimientos disciplinarios del personal docente e Inspectores de Educación, así como del personal no docente adscrito a los centros docentes, mientras que la tramitación de la fase de instrucción corresponde al Instructor nombrado a propuesta de la Dirección de Área Territorial correspondiente. En este marco de actuación administrativa, cada unidad gestora denomina, numera y ordena conforme a criterios propios, los documentos generados en la fase del procedimiento que le compete para una mejor organización y archivo de los mismos.

La Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital, y exclusivamente a efectos organizativos internos de la propia DAT, con el número 1/2020, tiene actualmente en tramitación un procedimiento disciplinario, tal y como le ha sido notificado. Estando pues en iniciado dicho procedimiento, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el acceso a la información relacionada con el mismo, debe tramitarse de acuerdo con la normativa que lo regula, el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto.- En relación con el tiempo de duración de dicha fase mínimo y máximo en cada caso, para el caso de que la solicitud se entendiera referida a los expedientes disciplinarios de cada uno de los años de referencia, no se facilita la información ya que para ello sería necesario una acción previa de reelaboración de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2019, de 9 de diciembre. No es posible extraer la información solicitada mediante el tratamiento informatizado ordinario, dada la propia configuración de las aplicaciones informáticas para la gestión de los procedimientos disciplinarios, algunas de ellas pertenecientes a otros centros directivos y no comunicadas entre sí. Se requeriría, por cada centro directivo en su ámbito competencial, la consulta y extracción de las fechas de realización de los actos integrantes de cada procedimiento disciplinario por año, para posteriormente, elaborar la información en un nuevo documento en los términos solicitados por el peticionario. Esta extracción y explotación de la información precisaría realizar pues nuevas operaciones ex profeso de tipo técnico-informático que, en definitiva, constituyen un nuevo tratamiento de la información en los términos establecidos en el CI/007/2015 del Consejo de Transparencia.

Quinto.- Por último, y como ha puesto de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas reclamaciones, resulta imprescindible señalar que las solicitudes de acceso a la información pública deben analizarse desde la perspectiva del control de la acción de la Administración y la rendición



**Comunidad
de Madrid**

de cuentas por las decisiones públicas, toda vez que, en no pocas ocasiones, como en el expediente actual, y atendiendo al tipo de información requerida, podría cuestionarse su utilidad para garantizar el interés común en conocer la actuación pública, participar en la misma y exigir responsabilidades por las decisiones de los organismos públicos; todos ellos, pilares fundamentales y ratio iuris de la LTAIBG. Así, debe recordarse que es la protección del interés general en la transparencia pública, como bien común de nuestra sociedad, la que debe prevalecer frente a solicitudes de información que persiguen otros intereses, de carácter privado o profesional, como podría ser la actual, que no encajan en la finalidad perseguida por la LTAIBG y, por tanto, no pueden ser considerados superiores.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Miguel José Zurita Becerril



**Comunidad
de Madrid**